

Casación inadmisibile

I. Esta Sala Penal Suprema verifica, en el recurso de casación evaluado, que DANCKAN ESTEBAN VILLAGRÁN ACEVEDO, si bien puntualizó las causales previstas en el artículo 429, numerales 1, 3 y 4, del Código Procesal Penal y anunció la infracción del principio jurisdiccional de la motivación judicial, incorporó agravios dirigidos a cuestionar la prueba indiciaria y a subrayar que el testigo impropio Christopher Bastián Vergara Fuentes no lo sindicó como autor del ilícito ejecutado. En suma, a través de los motivos indicados, refutó el juicio de responsabilidad penal realizado por los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia.

Sin embargo, según la sentencia de vista respectiva, la Sala Penal Superior, en el ámbito de sus competencias como ente de apelación, abordó y desestimó las alegaciones formuladas mediante respuestas suficientemente comprensibles, lógicas y razonables a cada motivo impugnativo.

De ahí que no se inobservó el principio jurisdiccional aludido.

II. La casación es un medio extraordinario de impugnación y no da lugar a una nueva instancia de apelación de las sentencias emitidas en los procesos declarativos de fondo.

Por lo tanto, debido a que no fluye contenido casacional, se aplica lo regulado en el artículo 428, numeral 2, literal a, del Código Procesal Penal y el recurso de casación planteado se declarará inadmisibile.

Sala Penal Permanente

Recurso de Casación n.º 8-2022/Arequipa

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, ocho de mayo de dos mil veintitrés

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el encausado DANCKAN ESTEBAN VILLAGRÁN ACEVEDO contra la sentencia de vista, del quince de septiembre de dos mil veintiuno (foja 64), emitida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la sentencia de primera instancia, del veintiuno de diciembre de dos mil veinte (foja 6), que lo condenó como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado-Procuraduría Pública del Ministerio del Interior; le impuso diecisiete años de pena privativa de libertad, y fijó como reparación civil la suma de S/ 120 000 (ciento veinte mil soles); con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Expresión de agravios

Primero. El procesado DANCKAN ESTEBAN VILLAGRÁN ACEVEDO, en su recurso de casación (foja 74), del veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, invocó las causales previstas en el artículo 429, numerales 1, 3 y 4, del Código Procesal Penal. Denunció la infracción del principio jurisdiccional de la motivación de las resoluciones judiciales. Señaló que se aplicó indebidamente el artículo 158, numeral 3, del código adjetivo. Sostuvo que no se acreditaron los hechos base o indicios, ni se precisó el razonamiento lógico utilizado. Afirmó que el testigo impropio Christopher Bastián Vergara Fuentes no le incriminó el ilícito correspondiente.

A la vez, solicitó que se desarrolle doctrina jurisprudencial respecto al concurso aparente de leyes.

En ese sentido, solicitó que se declare la nulidad de la sentencia de vista concerniente.

§ II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Segundo. Conforme al artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio, del veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno (foja 83), está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

Tercero. El artículo 427, numeral 2, literal b, del Código Procesal Penal estipula que la procedencia del recurso de casación está sujeta a la siguiente limitación: “Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años”.

En el caso, se cumple con el objeto impugnado (sentencia de vista) y se advierte que el delito materia de incriminación, es decir, tráfico ilícito de drogas, está regulado en los artículos 296 (segundo párrafo) y 297 (primer párrafo, numeral 7) del Código Penal, con la sanción conminada no menor de quince ni mayor de veinticinco años de pena privativa de libertad.

En ese sentido, se está frente a una *casación ordinaria*, por lo que es prescindible la exigencia de promover el desarrollo de doctrina jurisprudencial.

Cuarto. En sede casacional solo existe autorización para comprobar si en el juzgamiento precedente existió una actividad probatoria de cargo suficiente, lo que, adicionalmente, supone

constatar tanto la observancia de la legalidad de su obtención —y si las pruebas practicadas respetaron los principios de inmediación, oralidad, contradicción y publicidad— como que el razonamiento empleado en su valoración estuvo sujeto a criterios lógicos.

Todas las alegaciones que se promuevan en este Tribunal Supremo y se excedan de tales facultades no podrán prosperar.

Quinto. A la vez, se destaca que, cuando se impugnan sentencias de apelación, el control de casación sobre la valoración probatoria es limitado. En estos supuestos, los motivos de la disidencia no pueden consistir en la reiteración de los argumentos impugnativos puntualizados ante el Tribunal de segunda instancia, sino que han de versar sobre la motivación de la sentencia de segundo grado, en lo relativo a la licitud, regularidad y suficiencia de la prueba. Y es que, como se sabe, en el recurso de casación no es posible practicar pruebas, no concurre la inmediación en la percepción de la prueba y, por lo tanto, el ámbito de revisión solo puede realizarse sobre la estructura racional de la prueba¹.

Los jueces de casación solo controlan el nexo relacional entre la valoración de la prueba y la motivación que pretende justificarla, y no actúan como juez del *proceso*, sino como juez de la *sentencia*².

Sexto. Esta Sala Penal Suprema verifica, en el recurso de casación evaluado, que DANCKAN ESTEBAN VILLAGRÁN ACEVEDO, si bien puntualizó las causales previstas en el artículo 429, numerales 1, 3 y 4, del Código Procesal Penal y anunció la infracción del principio jurisdiccional de la motivación judicial, incorporó agravios dirigidos a cuestionar la prueba indiciaria y a subrayar que el testigo impropio Christopher Bastián Vergara Fuentes no lo sindicó como autor del ilícito ejecutado. En suma, a través de los motivos indicados, refutó el juicio de responsabilidad penal realizado por los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia.

Sin embargo, según la sentencia de vista respectiva, la Sala Penal Superior, en el ámbito de sus competencias como ente de apelación, abordó y desestimó las alegaciones formuladas mediante respuestas suficientemente comprensibles, lógicas y razonables a cada motivo impugnativo (cfr. considerando segundo, *in extenso*).

En ese orden de ideas, se expuso lo siguiente:

¹ SALA DE LO PENAL. Tribunal Supremo de España. Recurso de Casación n.º 10251/2021, del veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, fundamento de derecho tercero.

² IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. (2018). *El razonamiento en las resoluciones judiciales*. Lima-Bogotá: Editoriales Palestra y Temis, pp. 88 y 89.

En primer lugar, en la sentencia de primera instancia, del veintiuno de diciembre de dos mil veinte, se transcribió la deposición plenaria de DANCKAN ESTEBAN VILLAGRÁN ACEVEDO y se precisaron las convenciones probatorias; asimismo, se evaluaron las pruebas actuadas, es decir, el acta de intervención policial, la declaración de los policías Fernández Delgado, Mejía Vilca, Herrera Huamaní y Leiva Neyra, y la delación del coimputado Cristopher Bastián Vergara Fuentes; además, se desarrolló la prueba indiciaria (indicios e inferencias).

En segundo lugar, el testigo impropio Cristopher Bastián Vergara Fuentes no afirmó que DANCKAN ESTEBAN VILLAGRÁN ACEVEDO desconociera la existencia de la droga; asimismo, el policía Fernández Delgado apuntó que este último admitió que sabía del cargamento de estupefacientes.

En tercer lugar, se ponderó la mala justificación esgrimida por DANCKAN ESTEBAN VILLAGRÁN ACEVEDO sobre la realización de su viaje. Esto último fortaleció o reforzó el valor epistémico de los demás medios probatorios (cfr. Recurso de Nulidad n.º 1260-2018/Del Santa, del dieciséis de abril de dos mil diecinueve, considerando octavo).

En cuarto lugar, el acta de intervención policial fue firmada por el representante del Ministerio Público y la defensa privada; asimismo, su contenido ha sido ratificado en el juzgamiento por los efectivos Fernández Delgado, Mejía Vilca, Herrera Huamaní y Leiva Neyra, quienes no incurrieron en contradicciones.

En quinto lugar, de constatarse defectos administrativos, estos son intrascendentes para connotar al acta de intervención policial como un medio de prueba ilícito, al no haberse vulnerado derechos fundamentales. Se relevó que, según el auto de enjuiciamiento, no solo se admitió el mencionado documento, sino también las testificales de los policías.

En sexto lugar, se sustentó el *quantum* de la reparación civil, en virtud del nivel de intervención criminal, la cantidad de droga (ciento nueve kilogramos y seiscientos gramos), el tipo de estupefaciente (marihuana) y el daño social.

En séptimo lugar, se desestimó la infracción de la motivación judicial.

Todo ello refleja que la condena penal por el delito de tráfico ilícito de drogas se sustentó en prueba —personal y documental— suficiente, en cuya obtención, actuación y valoración se respetaron los cánones de constitucionalidad, legalidad y razonabilidad.

No se aprecia que en la evaluación del material probatorio se haya transgredido la lógica, la ciencia o las máximas de la experiencia, según el artículo 158 del Código Procesal Penal.

De ahí que no se inobservó el principio jurisdiccional aludido.

Séptimo. Por lo demás, se relleva la jurisprudencia penal relativa a la declaración inculpativa del acusado como prueba, en el sentido siguiente:

Debe indicarse que es constante en la jurisprudencia de la Corte Suprema que la versión del propio imputado no pueda ser empleada en su perjuicio, en virtud del principio de no autoincriminación, siempre que no obren medios probatorios que corroboren la imputación fiscal; *a contrario sensu*, en caso de que existan medios de prueba, puede ser utilizado como medio de corroboración del delito inculpativo³.

En esa línea, se subraya que el principio *nemo tenetur se ipsum accusare* o “nadie está obligado a acusarse a sí mismo” no solo se encuentra en los inicios del proceso penal inquisitivo ordálico medieval; también actúa como baremo de prohibición, regla de prueba y cautela la presunción de inocencia y las garantías del imputado frente al *ius puniendi*.

Esto último, conforme al artículo 160, numeral 2, literal a, del Código Procesal Penal. De ahí que la prohibición de autoincriminación aparece cuando la única prueba de la condena es la confesión del propio agente delictivo.

Por el contrario, con mayor razón (principio lógico *a fortiori*), si existe prueba de cargo ostensible, conducta procesal del acusado, silencio, su deposición o indicio de mala justificación⁴, estos pueden servir como elemento de corroboración o reforzamiento del restante acervo probatorio.

³ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Casación n.º 833-2018/Del Santa, del catorce de agosto de dos mil diecinueve, fundamento de derecho vigesimosegundo.

⁴ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Nulidad n.º 3126-2014/San Martín, del primero de marzo de dos mil dieciséis, considerando cuarto; Recurso de Nulidad n.º 2467-2017/Tacna, del dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, fundamento jurídico tercero; y Recurso de Casación n.º 833-2018/Del Santa, del catorce de agosto de dos mil diecinueve, fundamentos de derecho decimocuarto a decimoséptimo, y vigesimosegundo. Así también, TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia n.º 0376-2003-HC/TC Lima, del siete de abril de dos mil tres, fundamento noveno; Resolución n.º 00897-2010-PHC/TC Apurímac, del veinticinco de mayo de dos mil diez, considerando tercero; entre otras.

En el *sub litis*, no se propusieron motivos lógicos y razonables para modificar la línea exegética vigente.

Octavo. La casación es un medio extraordinario de impugnación y no da lugar a una nueva instancia de apelación de las sentencias emitidas en los procesos declarativos de fondo.

Por lo tanto, debido a que no fluye contenido casacional, se aplica lo regulado en el artículo 428, numeral 2, literal a, del Código Procesal Penal, y el recurso de casación planteado se declarará inadmisibile.

Esto conlleva que se rescinda el auto concesorio respectivo, según el artículo 405, numeral 3, del Código Procesal Penal.

Noveno. Finalmente, el artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado código. Por ende, atañe al impugnante DANCKAN ESTEBAN VILLAGRÁN ACEVEDO asumir tal obligación procesal.

La liquidación le corresponde a la Secretaría de esta Sala Penal Suprema, mientras que su ejecución le concierne al juez de investigación preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio, del veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno (foja 83).
- II. **DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el encausado DANCKAN ESTEBAN VILLAGRÁN ACEVEDO contra la sentencia de vista, del quince de septiembre de dos mil veintiuno (foja 64), emitida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la sentencia de primera instancia, del veintiuno de diciembre de dos mil veinte (foja 6), que lo condenó como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado-Procuraduría Pública del Ministerio del Interior; le impuso diecisiete años de pena privativa de libertad, y fijó como reparación civil la suma de S/ 120 000 (ciento veinte mil soles); con lo demás que contiene.
- III. **CONDENARON** al imputado DANCKAN ESTEBAN VILLAGRÁN ACEVEDO al pago de las costas procesales

correspondientes, que serán liquidadas por la Secretaría de la Sala Penal Suprema y exigidas por el juez de investigación preparatoria competente. Hágase saber, y los devolvieron.

Intervino el señor juez supremo Cotrina Miñano por licencia del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

COTRINA MIÑANO

CARBAJAL CHÁVEZ

LT/ecb